

yecto, no se opuso reparo alguno y que el informe emitido por el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es favorable a su aprobación;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han presentado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valdemoro Sierra, provincia de Cuenca, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.)

Cordel a la Fuente de El Cubillejo.

Cordel al Abrevadero de La Fuente de la Nava.

Estos dos cordeles tienen una anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.)

Vereda del Prontón.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.)

Colada del Espinarejo.—Su anchura es de doce metros con cincuenta y cuatro centímetros (12,54 m.)

Colada de los Palancares.—Su anchura es de veinticinco metros con ocho centímetros (25,08 m.)

Colada al Camino de Cañete.—Su anchura es de veinticinco metros con ocho centímetros (25,08 m.)

Abrevadero necesario

Abrevadero de la Fuente del Cubillo.—Tiene una superficie aproximada de una hectárea (1 Ha.)

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectadas por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales y marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que se refaccionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se indican en el proyecto de clasificación, y el abrevadero, la situación y linderos que en dicho documento se expresa.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las indicadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y abrevadero a que la misma se contrae.

Sexto.—Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 62 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canals.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 19 de octubre de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcoba, provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcoba, provincia de Ciudad Real;

Resultando que por «Inmobiliaria de Bullaque, S. A.», se presentó escrito en este Ministerio exponiendo que es propietaria de la finca denominada «Cabañeros», sita en los términos municipales de Alcoba, Horcajo de los Montes, Retuerta de Bullaque y Navas de Estena, de la provincia de Ciudad Real, declarada manifiestamente «mejorable» por Decreto de 28 de enero de 1954, y que la expresada finca está cruzada por una cañada real que interfiere la ejecución de las obras impuestas por el plan de «mejorable», ampliado por la propiedad, y termina con la súplica de que se varíe el trazado de la referida cañada en la forma indicada en el croquis que acompaña, haciendo constar que la variante está totalmente comprendida dentro de la finca;

Resultando que por la Dirección General de Ganadería se acordó proceder a la clasificación de las vías pecuarias existentes en los términos municipales de Alcoba, Horcajo de los Montes y Navas de Estena, por considerarlo necesario para el estudio de la petición de referencia, y designó para llevar a cabo dichas operaciones al Perito agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, quien una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alcoba, en el que describe el actual trazado de las mismas y la variante de la «Cañada Real Segoviana», solicitada por «Inmobiliaria de Bullaque, S. A.», basándose en los antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias, documentos presentados por la citada Sociedad e información testifical practicada en el Ayuntamiento, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Alcoba y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias lo informa favorablemente;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la desviación de la «Cañada Real Segoviana», que solicita «Inmobiliaria de Bullaque, S. A.», no perjudica el tránsito ganadero, y habiendo ofrecido terrenos de su propiedad adecuados para el nuevo trazado propuesto, procede acordar dicha desviación;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han presentado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcoba, provincia de Ciudad Real, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real Segoviana.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.), correspondiendo a este término solamente la mitad de la anchura indicada, por ser eje de la vía pecuaria la línea divisoria con los términos municipales de Navas de Estena y Horcajo de los Montes.

Cordel de Navalrincón.—Su anchura es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.)

Vereda de Horcajo.

Vereda de Fontanero.

Estas dos veredas tienen una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.)

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectadas por condiciones topográficas, alteraciones